

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 2
TORRIJOS**

SENTENCIA: 00058/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000774 /2021

Procedimiento origen: . . /.

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. TWINERO S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 58/2022

En Torrijos, a 8 de junio de 2022.

Vistos por mí, D^a _____, Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Torrijos, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado bajo el número 774/2021, en los que han intervenido como parte actora D. _____ representada por la Procuradora D^a. _____ y como demandada TWINERO,S.L.U., representada por el Procurador Don _____, se procede al dictado de la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- la Procuradora D^a. _____ formuló en nombre y representación de D. _____, demanda de juicio ordinario contra TWINERO,S.L.U., ejercitando acción de nulidad contractual, en la que solicita a este Juzgado que se dicte sentencia estimatoria de la demanda por la que se declare la nulidad de los contratos de préstamo N° _____, de fecha 08de septiembre de 2020; n° _____, de fecha 14de septiembre 2020; n° _____,de fecha 07de octubre de 2020; n° _____, de fecha 03de

noviembre 2020; n° _____, de fecha 02 de diciembre de 2020; N° _____, de fecha 09 de diciembre de 2020; n° _____, de fecha 05 de enero de 2021 por tipo de interés usurero condenando a la demandada a devolver las cantidades pagadas por la actora, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas. Y, subsidiariamente, solicita que se declare la NO INCORPORACIÓN y NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia, e interés de demora, por abusivas; condenando a la demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el plazo de veinte días compareciera en autos asistida de abogado y representada por procurador y contestara a la demanda por escrito, lo que verificó en tiempo y forma mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda arreglado a las prescripciones legales.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa el día 30 de marzo de 2022, comparecieron ambas debidamente asistidas y representadas. Fueron exhortadas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba, se propusieron por ambas partes las que estimaron de su interés, admitiéndose y declarándose pertinentes conforme consta en autos. Habiéndose admitido tan solo prueba documental, conforme al artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la demanda y acciones ejercitadas. Se formula por la Procuradora D^a. _____, en nombre y representación de

D. , demanda de juicio ordinario contra TWINERO,S.L.U, ejercitando dos acciones.

La acción ejercitada con carácter principal es la de nulidad de pleno derecho del contrato de préstamo por ser este abusivo y/o usurero.

La acción ejercitada con carácter subsidiario es la de declaración de nulidad de la cláusula de interés remuneratorio y de demora incluidas en los contratos de préstamo objeto de la presente demanda.

En ambos casos, aparece la actora una acción de reclamación de cantidad: reclama que la demandada restituya al actor la cantidad que haya abonado indebidamente y exceda el capital prestado.

Alega los siguientes hechos para fundamentar su pretensión:

- que la actora ostenta la condición de consumidor en relación con la operación objeto del pleito,
- que suscribió con la demandada varios contratos de préstamos.
- que todas las condiciones del contrato fueron impuestas por la demandada, sin margen alguno de negociación,
- que el demandante desconocía las consecuencias jurídicas y económicas del clausulado,
- que la TAE aplicada a los contratos es: del 3752 % (del contrato , y), 3.802% (del contrato), 3.822% (del contrato), 3.870 % (del contrato) y 1.916% (del contrato).

- que el tipo de interés es notablemente superior al normal en este tipo de producto, por lo que el contrato es nulo por usurario,
- que las cláusulas de interés remuneratorios y de demora no supera el control de incorporación, ya que las cláusulas discutidas aparecen en el contrato oculta entre una abrumadora cantidad de datos, en concreto, las cláusulas de interés de demora del 7% del importe adeudado, y del 1% diario a partir del día 4.

SEGUNDO.- Contestación a la demanda. TWINERO,S.L.U., contesta a la demanda oponiéndose a la misma y solicitando se desestime íntegramente, condenando a la actora al pago de las costas procesales. Fundamenta su pretensión en las siguientes alegaciones:

- que los contratos objeto de pleito son MINICRÉDITOS; no son créditos al consumo por plazo superior a 1 año.
- que la cuantía del pleito no es indeterminada y ha de fijarse en 2.343 euros, siendo esta cantidad el principal dispuesto por la actora.
- que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia,
- que la actora conocía las condiciones generales del contrato previo a su formalización.
- que en el caso de los minicréditos no puede servir como mercado comparativo el sector bancario tradicional. La entidad demandada es una pequeña financiera de capital privado no regulada por el banco española, debiendo realizarse la comparativa con competidores de minicréditos

- que el demandante contraviene sus actos propios, que la actora ha aceptado estas nuevas condiciones tácitamente al realizar nuevas disposiciones de microcrédito.
- que no existe en su producto abusividad ni usura.
- que no procede la imposición de costas a la demandada al existir dudas jurídicas sobre el objeto del litigio.

TERCERO.- Al inicio de la audiencia previa se resolvió sobre la solicitud de suspensión del procedimiento por cuestión prejudicial civil planteada por la demandada, siendo esta desestimada en el acto de la vista al no concurrir los presupuestos del artículo 251.8ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al tratarse de un procedimiento por razón de la materia, acción de nulidad, y no de reclamación de cantidad.

Por otro lado, el artículo 71 de la LEC dispone que “1. La acumulación de acciones admitida producirá el efecto de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia.

2. El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.” Procede resolver en este caso sobre la nulidad planteada por la actora en los ocho contratos que reclama.

CUARTO.- **Carácter usurario del préstamo.** El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 prevé lo siguiente:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su

situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.

La consecuencia de la nulidad contractual se establece en el artículo 3 de la misma norma: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

El tipo de interés remuneratorio establecido en los contratos que son objeto de este pleito asciende al 3752 % (contrato _____), 3.802% (contrato _____ - 3.822% (del contrato _____), 3.870 % (contrato _____) y 1.916% (contrato _____).

Para determinar si estamos ante un préstamo usurario, es necesario traer a colación la jurisprudencia sentada en la Sentencia de Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, que se refiere a un contrato análogo al que aquí nos ocupa, en el que actora y demandada mantienen las mismas posturas que han mantenido en este pleito. Declaraba el Tribunal Supremo:

“La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo

medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, **la TAE del 26,82% del crédito revolving** (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, **ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.** No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

en este caso ha de entenderse que **el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y**

manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

Esta jurisprudencia, como se ha indicado, es aplicable por analogía al caso objeto de este pleito ya que:

- La demandada alega que el producto que comercializa es el de microcrédito, y su tipo de interés ha de ser comparado con sus competidores directos en el mercado y no con los tipos de interés de la banca tradicional regulados por Banco España. Lo cierto es que el tipo de interés aplicado por la demandada excede en mucho la media del mercado por lo que ha de ser considerado usurero. En este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de préstamo es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario.

- En cuanto a la determinación del tipo de préstamo, todos los contratos inician con “CONTRATO DE PRÉSTAMO”, sin hacerse mención a ninguna otra modalidad.

La demanda, por los mismos argumentos utilizados por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, debe ser estimada. El tipo de interés remuneratorio puede ser examinado, a instancia de parte, su carácter usurario, resultando de tal examen que el interés remuneratorio establecido en los contratos de préstamo que son objeto de este pleito supone una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, al tratarse de un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha de celebración del contrato y totalmente desproporcionado atendiendo a las características del contrato.

En ese mismo sentido se venía pronunciando con anterioridad la mayor parte de las audiencias provinciales, entre ellas la de Toledo (Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª, Sentencia 41/2020 de 4 de marzo, rec. 58/2019). Cabe citar las siguientes sentencias: sentencia 251/2019, de 6 de mayo, de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Alicante; sentencia 128/2019, de 15 de mayo, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza; sentencia 62/2019, de 12 de febrero, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias.

El carácter usurario de la cláusula de interés remuneratorio conlleva su nulidad absoluta. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, sin aplicación de ningún tipo de interés remuneratorio u ordinario. Esta solución es sancionada tanto por el Tribunal Supremo como por nuestra Audiencia Provincial.

QUINTO.- Estimación de la demanda. Procede, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, la estimación de la acción ejercitada con carácter principal en la demanda. Ello supone que no proceda entrar en el fondo de las acciones ejercitadas con carácter subsidiario.

SEXO.- Costas. Habiéndose producido una íntegra estimación de la pretensión ejercitada en la demanda y no existiendo dudas de hecho ni de derecho, procede conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la condena en costas de la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda formulada por la Procuradora D^a. _____, en nombre y representación de D. _____, contra TWINERO,S.L.U., y:

1.- **Declaro la nulidad** de los contratos de préstamo N^o _____, de fecha 08de septiembre de 2020; n^o _____, de fecha 14de septiembre 2020; n^o _____,de fecha 07de octubre de 2020; n^o _____, de fecha 03de noviembre 2020; n^o _____, de fecha 02de diciembre de 2020; N^o _____,de fecha 09de diciembre de 2020; n^o _____, de fecha 05de enero de 2021, celebrados entre las partes por su carácter usuario;

2.- **Declaro** que el actor tan solo debe abonar a la demandada la suma recibida, sin aplicación de ningún tipo de interés remuneratorio ni moratorio;

3.- **Condeno a la demandada a** elaborar un nuevo cuadro de amortización, desde la fecha de celebración del contrato hasta la fecha de la presente sentencia, de conformidad con lo declarado en la misma;

4.- **Condeno a la demandada a** que, con base en tal cuadro de amortización, reintegre al actor las cantidades percibidas en exceso.

